

## LEY ECONOMÍA SOSTENIBLE. UNA NUEVA REFORMA EN LA FP

### 1. Breve Resumen

El Título II introduce una serie de reformas directamente vinculadas con la formación profesional, que se lleva a cabo mediante una Ley Orgánica complementaria, que efectúa las modificaciones de carácter orgánico necesarias en las disposiciones vigentes.

El Capítulo VII introduce importantes reformas en el sistema de formación profesional con el objetivo de facilitar la **adecuación de la oferta formativa** a las demandas del sistema productivo, **ampliar la oferta** de formación profesional, avanzar en la **integración de la formación profesional** en el conjunto del sistema educativo y reforzar la cooperación de las administraciones educativas.

En concreto, **mediante la Ley Orgánica complementaria** se permite agilizar la actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y de los módulos de los títulos de formación profesional y de los certificados de profesionalidad e **introducir la posibilidad de crear cursos de especialización y una plataforma de educación a distancia para todo el Estado**. Por otra parte, **se adoptan los cambios normativos necesarios para fomentar la movilidad entre la formación profesional y el bachillerato, así como entre la formación profesional y la universidad**.

Por último, a través de esta Ley Orgánica, **se fomenta una oferta integrada de formación profesional**, así como la participación de los interlocutores sociales y una mayor colaboración con las empresas privadas.

En el Artículo 3, entre otros principios contempla la extensión y mejora de la calidad de la educación e impulso de la formación continua.

### 2. Novedades más destacables

- **La organización de la FP reglada en tres niveles:**

- Programas de Cualificación Profesional Inicial (PCPI).
- FP de Grado Medio.
- FP de Grado Superior.

*Disposición final vigésima cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda modificada en los términos que se recogen a continuación: Se modifica el apartado 3 del artículo 39, quedando redactado en los siguientes términos:

«3. La formación profesional en el sistema educativo comprende los módulos profesionales asociados a cualificaciones profesionales de nivel 1 incluidos en los Programas de cualificación profesional inicial, cuya superación permite la obtención de certificados de profesionalidad de nivel 1, y los ciclos formativos de grado medio y grado superior, con una organización modular, de duración variable y contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.»

- **La reforma de las condiciones de acceso a los Programas de Cualificación Profesional Inicial:**

- **El acceso a los PCPI** requerirá las siguientes condiciones:
  - Haber finalizado el tercer curso de educación secundaria obligatoria,

- Ser mayor de 15 años y haber cursado el segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria y no estén en condiciones de promocionar al tercer curso.

*Disposición final vigésima cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda modificada en los términos que se recogen a continuación: Se modifica el artículo 41, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. Podrán acceder a un programa de cualificación profesional inicial los alumnos mayores de 15 años, cumplidos antes del 31 de diciembre del año de inicio del programa, para los que se considere que es la mejor opción para alcanzar los objetivos de la etapa. Para acceder a estos programas se requerirá el acuerdo de los alumnos y de sus padres o tutores.

Las administraciones educativas establecerán las características y la organización de estos programas con el fin de que el alumnado pueda obtener el título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Asimismo, las administraciones educativas realizarán el diseño de los módulos obligatorios para permitir que los alumnos que los superen tengan la formación necesaria para poder acceder a un ciclo formativo de grado medio.

- **La reforma de las condiciones de acceso a los ciclos formativos:**

→ El **acceso a ciclos formativos de grado medio** requerirá una de las siguientes condiciones:

- Estar en posesión del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
- Haber superado los módulos obligatorios de un programa de cualificación profesional inicial.
- Haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado medio.
- Haber superado una prueba de acceso.

En los dos últimos supuestos de acceso se requerirá tener diecisiete años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba.

Tanto el curso como la prueba que permiten el acceso a los ciclos formativos de grado medio se centrarán en las materias básicas de la educación secundaria obligatoria imprescindibles para cursar estos ciclos.

Las pruebas a las que se refiere el apartado anterior deberán acreditar, para la formación profesional de grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas

→ El **acceso a ciclos formativos de grado superior** requerirá una de las siguientes condiciones:

- Estar en posesión del título de Bachiller.
- Poseer el título de Técnico de grado medio y haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado superior.
- Haber superado una prueba de acceso. En este supuesto, se requerirá tener diecinueve años, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.

Tanto el curso como la prueba que permiten el acceso a los ciclos formativos de grado superior se centrarán en los objetivos generales del Bachillerato.

Las pruebas a las que se refiere el apartado anterior deberán acreditar para la formación profesional de grado superior, la madurez en relación con los objetivos de bachillerato.

Las Administraciones educativas regularán la exención de las partes de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional en función de la formación previa acreditada por el alumnado.

- **La movilidad dentro del sistema educativo:** Se establecen **pasarelas entre los diferentes módulos formativos**, permitiendo la movilidad entre la Formación Profesional de Grado Medio y el Bachillerato, y entre la Formación Profesional de Grado Superior y la enseñanza universitaria en entornos integrados.
  - **El título de Técnico permitirá el acceso a todas las modalidades de bachillerato.**

Disposición final vigésima cuarta. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 44, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado medio recibirán el título de Técnico de la correspondiente profesión. **El título de Técnico, independientemente de su forma de obtención, permitirá el acceso directo a todas las modalidades de Bachillerato.** El Gobierno regulará el régimen de convalidaciones recíprocas entre los módulos profesionales de un ciclo formativo de grado medio y las materias de bachillerato y establecerá las materias que sea necesario superar para obtener el título de bachiller, con el fin de facilitar la movilidad entre estas enseñanzas. Asimismo, se regularán las convalidaciones entre los estudios de formación profesional y las enseñanzas artísticas y deportivas.»

- **Los alumnos en posesión de un título de Técnico podrán obtener el título de Bachillerato mediante la superación de un sólo curso.**

Disposición final vigésima cuarta. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda modificada en los términos que se recogen a continuación: Se modifica el apartado 1 del artículo 37, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. Para obtener el título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de bachillerato. No obstante lo anterior, **los alumnos que tengan el título de Técnico en Formación Profesional podrán obtener el título de Bachiller por la superación de las asignaturas necesarias para alcanzar los objetivos generales del Bachillerato, que serán determinadas en todo caso por el Gobierno en los términos recogidos en el artículo 44 de la presente ley.**»

- **La movilidad entre la FP de Grado Superior y la Universidad.**

Disposición final vigésima cuarta. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda modificada en los términos que se recogen a continuación: Se modifica el apartado 2 del artículo 44, quedando redactado en los siguientes términos:

«2. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado superior obtendrán el título de Técnico Superior. El título de Técnico Superior permitirá el acceso directo a los estudios universitarios de grado por el procedimiento que reglamentariamente se determine, previa consulta a las Comunidades Autónomas.»

- **El establecimiento de atribución de competencias docentes para profesores y formadores.**

*Disposición final vigésima. Modificación de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.*

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, queda modificada en los términos que se establecen a continuación: Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/2002, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. El profesorado de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, así como el de Profesores Técnicos de Formación Profesional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de Mayo, de Educación, podrán ejercer sus funciones en los centros de titularidad pública con oferta integrada, impartiendo todas las modalidades de formación profesional de conformidad con su perfil académico y profesional, y siempre que reúnan los requisitos para impartir los módulos incluidos en los títulos de formación profesional o en los certificados de profesionalidad correspondientes. Este profesorado podrá completar la jornada y horario establecidos para su puesto de trabajo impartiendo acciones formativas de las otras modalidades. Asimismo, podrán ampliar voluntariamente su dedicación, considerándose de interés público y no sujeta a autorización de compatibilidad.»

- **La integración de los servicios de información y orientación profesional.**

*Disposición final vigésima. Modificación de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.*

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, queda modificada en los términos que se establecen a continuación: Se adiciona un nuevo artículo 15 bis a la Ley Orgánica 5/2002, con la siguiente redacción:

«Artículo 15 bis. *Los servicios de información y orientación profesional.*

1. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, promoverá el desarrollo de un sistema integrado de información y orientación profesional, estableciendo una red que asegure, al menos, el asesoramiento de los ciudadanos en relación con las posibilidades de formación, empleo y el reconocimiento de competencias, que permita la coordinación y busque la complementariedad de los dispositivos dependientes de las administraciones educativas y laborales, de la Administración local, de los interlocutores sociales, y de cualquier otro organismo o entidad que preste servicios de orientación, en tanto que servicio público.

2. El Gobierno, en cooperación con las Comunidades Autónomas, velará y promoverá actuaciones para que los servicios públicos de orientación profesional se adecuen a las siguientes directrices:

a) La orientación integral y la calidad de los servicios de orientación, con independencia de la entidad que los preste.

b) La adecuada formación inicial y continua de los profesionales que prestan servicios de orientación.

c) La coordinación entre los servicios de orientación y las políticas de educación, empleo y de inclusión social.

d) La **accesibilidad de este servicio a todos los ciudadanos**, independientemente de su condición social y profesional y de su ubicación geográfica, y de acuerdo con el principio de igualdad de oportunidades.

e) La **prestación de servicios de atención singularizada a las empresas**, especialmente pequeñas y medianas, así como a **trabajadores autónomos**, en tanto que recurso que permite optimizar su capital humano y diseñar itinerarios formativos ajustados a sus necesidades.

3. El Gobierno impulsará la **recogida sistemática de datos a nivel nacional** sobre el uso del servicio de información y orientación profesional y la demanda potencial, **a fin de ajustar el mapa de estos servicios** y elaborará un informe con recomendaciones y herramientas para mejorar la calidad de la prestación.

4. **El Gobierno, desarrollará**, con la colaboración de las administraciones de las Comunidades Autónomas, **una plataforma informática integrada de información y orientación**, para el asesoramiento de los ciudadanos en relación con las posibilidades de formación, empleo y el reconocimiento de competencias, que facilite la coordinación y la complementariedad de los dispositivos dependientes de las administraciones educativas y laborales, de la Administración local, de los interlocutores sociales, y de cualquier otro organismo o entidad que preste servicios de información y orientación. Esta plataforma estará vinculada a la Red Europea para el desarrollo de las políticas de orientación permanente.

5. **Los centros integrados de formación profesional y los Centros de Referencia Nacional** asumirán la función de experimentación y difusión de los resultados del modelo mixto de servicio de información y orientación.»

- **La mejora de la calidad de la Formación Profesional.**

Artículo 73 de la Ley de Economía Sostenible: *La calidad en la formación profesional*. Establece, entre otras cosas, lo siguiente:

**El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas:**

- **Establecerá una red de aseguramiento de calidad en coherencia y respuesta a la Red Europea.**
- **Incentivará el esfuerzo de los centros para la mejora de los niveles de calidad** como contribución a la excelencia en el ámbito de la formación profesional.
- **Promoverá planes de formación específicos para el profesorado y formadores de formación profesional de las distintas familias profesionales**, contando con la Red de Centros de Referencia Nacional.

**Las administraciones educativas y laborales:**

- **Promoverán la colaboración con las empresas de los diferentes sectores productivos** para potenciar la innovación, la transferencia de conocimiento y la especialización en materia de formación profesional.
- **Potenciarán la iniciativa innovadora en aspectos didácticos, tecnológicos y de orientación e inserción profesional** mediante el desarrollo de iniciativas de investigación, desarrollo e innovación.

- **La participación de los centros de formación profesional, en el marco de los proyectos de Campus de Excelencia Internacional**

La Disposición adicional quinta de la Ley de Economía Sostenible. *Centros de formación profesional y Campus de Excelencia Internacional*. Establece lo siguiente:

El Gobierno adoptará las medidas adecuadas para promover la participación de los centros de formación profesional, en el marco de los proyectos de Campus de Excelencia Internacional, para favorecer una mayor coordinación entre ambos niveles educativos y una mejor relación con el sector productivo de referencia. Las Entidades locales podrán participar en la financiación de estas iniciativas en los términos que establezcan en los contratos o convenios de colaboración que suscriban con las universidades y las administraciones educativas.

(El Programa Campus de Excelencia Internacional pretende promover agregaciones entre universidades y otras instituciones ubicadas en los campus con el fin de crear "ecosistemas de conocimiento" que favorezcan el empleo y el desarrollo económico territorial).

- **La movilidad de estudiantes, trabajadores y profesorado**

- El Gobierno establecerá el nuevo Marco Nacional de Cualificaciones, en relación con el Marco Europeo, para favorecer e incrementar la movilidad de los estudiantes y de los trabajadores.
- El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, desarrollará las actuaciones necesarias para incrementar la participación de estudiantes, trabajadores, profesorado y formadores en programas de movilidad nacional e internacional.

- **La colaboración con las empresas e interlocutores sociales.**

- Se abre la colaboración a la impartición de módulos profesionales dentro de la empresa, a la utilización de las instalaciones de los IES por las empresas, a estancias del profesorado en las empresas para su actualización o a la actualización de los trabajadores o al desarrollo de proyectos conjuntos de innovación.

- **La acreditación de las competencias profesionales**

- Competencias relacionadas con los sectores emergentes y, asimismo, dando prioridad a la evaluación y acreditación de las competencias profesionales de personas desempleadas sin cualificación profesional acreditada.

- **La realización de cursos de especialización y la creación de una plataforma de educación a distancia para todo el Estado.**

- **La financiación de los centros de FP.** Podrá recurrirse a los fondos disponibles en la administración laboral para la formación profesional para el empleo, ayuntamientos y empresas privadas.

- **El diseño de programas formativos flexibles** a partir de los módulos y certificados de profesionalidad y otros contenidos complementarios.

- **El impulso de la FP a distancia**, con la creación de una plataforma en todo el Estado, en la que se priorizará la formación vinculada a los sectores económicos emergentes.

### **3. Valoración inicial de la Ley de Economía Sostenible.**

Como ya hemos manifestado públicamente en diversos foros un importante número de los objetivos incluidos en el texto de la norma ha sido durante mucho tiempo objeto de reivindicación permanente por parte de la Organización Sindical ANPE, de manera que los valoramos positivamente (ver la propuesta de Acuerdo por la FP que presentó el presidente nacional de ANPE en el mes de mayo de 2009).

La norma contiene también algunos objetivos relacionados con la FP que entrañan algunos riesgos como son:

- La posibilidad de volver a implantar una doble vía en la Formación Profesional inicial, pues una mayor flexibilidad en el acceso a los ciclos formativos hace posible que un determinado alumno pueda llegar a cursar la Formación Profesional de grado superior sin acabar la ESO y sin realizar el Bachillerato.
- El desequilibrio que supondría en las matrículas de los institutos frente a la universidad, la participación de los centros de formación profesional, en el marco de los proyectos de Campus de Excelencia Internacional.

En ANPE hemos tenido claro el rechazo a esta integración de la FP superior en los campus universitarios. Desde hace años venimos demandando una mayor cooperación del mundo empresarial, las universidades y el mundo económico en el diseño y planificación de las enseñanzas profesionales. La implicación de la universidad contribuiría sin duda a prestigiar la formación profesional y a proyectar en ella su actividad investigadora e innovadora. Y estando de acuerdo en esto, para ANPE, los ciclos formativos de grado superior queremos que sigan teniendo una dependencia orgánica y funcional del Ministerio de Educación.

- El riesgo que podrían correr los puestos de trabajo de los docentes de formación profesional si los ciclos formativos superiores de FP fueran impartidos finalmente en los campus universitarios.

En cuanto al cuarto curso de ESO, se va a introducir una tímida reforma en la ley de acompañamiento, consistente en permitir a las comunidades autónomas una mayor flexibilidad en este curso sin establecer las opciones previstas como itinerarios.

6 de marzo de 2011

ANPE, SINDICATO INDEPENDIENTE.